



Treinta de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2022-00552-00

En la fecha, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Como quiera que con la Liquidación de Sociedad Conyugal se forma un expediente independiente del proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, se aportará la Sentencia expedida por el Juzgado mediante la cual se declaró el Divorcio de los ex cónyuges, así como el Registro Civil de Matrimonio con la nota marginal de inscripción y en igual sentido el Registro Civil de Nacimiento de la parte actora.

2. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo de entrada empieza a hacer referencia a la Sentencia-Conciliación de Divorcio de Matrimonio Civil, dejando de lado aspectos trascendentales como fecha de celebración de la boda, el nacimiento de hijos, domicilios, etc.

3. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer se allegará la solicitud de medida cautelar en escrito aparte; así mismo, acorde con lo dispuesto en el Inciso 1° del Art. 523 del C. G. del P., deberá hacer una descripción suscitan de los bienes que conforman los activos y pasivos sin necesidad transcripciones literales de cabidas, etc.

4. Se indicará y probará las acciones realizadas para encontrar a la pretensa demandada, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA -hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la indagación también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; adicional a lo anterior, se deberá procurar la obtención de los datos de contacto de la accionada a través de conocidos en común de los ex consortes, como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento, ello con observancia a los términos de la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Se excluirá la solicitud de interrogatorio de parte, ello atendiendo la naturaleza liquidatoria de este proceso, donde el objeto es partir y adjudicar los bienes de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por CARLOS ANDRÉS GARCÍA TORO, en contra de NOHELIA AMPARO OSORIO PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)